

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02436 00.
Accionante.	Carlos Alberto Ante Ospina.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, honra, buen nombre, propiedad privada, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital e igualdad¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la entidad accionada –Delegatura de Inspección Vigilancia y Control-, mediante Resolución 300-003195 de 29 de agosto de 2017, adoptó una medida de intervención administrativa respecto de la Sociedad ABC For Winners S.A.S., al concluir que las actividades desarrolladas se encontraban en presupuestos de captación establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, por presunta ausencia de razonabilidad financiera en comercialización de cartera de 105 títulos valores.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 3 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que por Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, ordenó la injusta intervención de 20 personas naturales y jurídicas y, por Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021 “(...) *resolvió tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención, EXCLUSIVAMENTE algunas de las documentales aportadas por las partes. Así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente, sin considerar TODO el expediente*”, reiterando que “*se rechazaron las demás pruebas solicitadas, diferentes a las documentales aportadas (aún cuando tampoco se consideró la mayoría de ellas, como por ejemplo, el informe de una auditoría forense integral, debidamente aportado).* (sic)”

2.1.3. Que, en el desarrollo del proceso de toma de posesión como medida de intervención, han presentado varias solicitudes, las cuales fueron parcialmente resueltas, en audiencia celebrada los días 25 de junio, 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021, contenidas en Acta 2021-01-485441 de 6 de agosto de 2021, luego de 4 años de proceso, en relación con desintervención, objeciones contra el inventario valorado y la aprobación del mismo, aclarado, que el avalúo de la cartera de la sociedad fue presentado con memorial 2021-01-425898 el 25 de junio de 2021 (consecutivo 415-000062); además que las solicitudes presentadas en memoriales 2018-01-175643 de 18 de abril de 2018 y 2018-01-396072 de 3 de septiembre de 2018, respecto de la exclusión de títulos que hacen parte de la cartera, serían objeto de estudio al momento de pronunciarse sobre dicho activo.

2.1.4. Que la solicitud de exclusión de los títulos valores fue negada así:

“Primero. Negar las solicitudes de exclusión de pagarés-libranza y de los flujos que se deriven de los mismos, presentadas por Ivan Felipe Rodriguez Medina, apoderado judicial del intervenido Carlos Alberto Ante Ospina, mediante memoriales 2018-01-175643 de 18 de abril de 2018 y 2018-01-396072 de 3 de septiembre de 2018. Segundo. Desestimar la objeción al inventario valorado presentadas por el señor por Ivan Felipe Rodriguez Medina, apoderado judicial del intervenido Carlos Alberto Ante Ospina, según lo indicado”.

2.1.5. Que la audiencia realizada el 31 de marzo de 2022, tiene como único fin pronunciarse sobre el avalúo de la cartera de pagarés – libranzas.

2.1.6. Que su abogado, presentó recurso de reposición contra la negativa de excluir los títulos valores que no hacen parte de operaciones intervenidas, el cual fue desestimado.

2.1.7. Que considera vulnerados sus derechos, pues se le impide la posibilidad de libarse de esas obligaciones al despojar a esas personas de sus títulos, de sus ingresos y consecuentemente obligarlos a pagar algo que debería estar pagado si se respetara la exclusión de los títulos valores, como, en su sentir, se debió hacer.

2.1.8. Que el error radica en desconocer que esos títulos fueron vendidos, pagados, endosados y entregados a los clientes de manera que hay unas verdaderas operaciones de compra que hacen que no sean de ABC For Winners S.A.S., ni mucho menos de los originadores, como lo decidió el juez, expropiándolos sin fórmula de juicio ni indemnización.

2.1.9. Que el inventario incluye títulos de originadores de cartera que no se intervinieron, es decir, de operaciones que la misma accionada ha considerado que no están involucradas en captación, de manera que procede la exclusión de dichos activos por no ser objeto de intervención.

2.1.10. Que la decisión desconoce la propiedad de los títulos y los flujos que generan de manera que injustamente está expropiando a sus propietarios y de paso le toca a pagar obligaciones que ya deberían estar pagadas por el recaudo de esa cartera.

2.2. En consecuencia, solicita se dejen sin efecto las decisiones dictadas en audiencia que desconocieron la exclusión de los títulos y se ordene a la entidad accionada, emitir una nueva decisión en la que se acceda a la exclusión solicitada y consecuentemente al descargue de esas obligaciones, respecto de los injustamente intervenidos.

3. RÉPLICA

En su oportunidad, la **Superintendencia de Sociedades**, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por falta de relevancia constitucional y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante; teniendo en cuenta, que las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, contenida en Acta 2022-01-265454 de 19 de abril de 2022, las emitió con observancia en las normas que rigen el proceso de intervención (Decreto 4334/2008, DUR 1074/2015, Ley 1116/2006 y Código General del Proceso.) y con fundamento en las pruebas regular y oportunamente aportadas; caso contrario es que, el aquí accionante, se abstuviera de presentar pruebas para sustentar sus solicitudes, y pretendía la exclusión de pagarés-libranza, que nunca individualizó, ni identificó, por lo que no podía hacer un análisis del objeto de la exclusión, sumado a la

carencia de elementos probatorios que permitieran esclarecer que dichos bienes no deberían estar aprehendidos por pertenecer a terceras personas.

Agregó que, la negativa de excluir los pagarés libranzas requeridos, de ninguna forma puede considerarse una vulneración de derechos fundamentales, o en un defecto fáctico de la decisión proferida; pues tal negativa, no es más que, la consecuencia de la negligencia e incuria del aquí accionante, al presentar una solicitud, sin identificar con claridad los bienes cuya exclusión requería, y sin aportar las pruebas que daban cuenta de que dichos bienes pertenecían a terceros, como lo alegaba en su solicitud, desconociendo con ello, los requisitos exigidos por las disposiciones normativas que rigen el proceso de intervención, particularmente lo dispuesto en el artículo 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

También dijo lo siguiente:

“(...) es preciso resaltar que el solicitante, esto es, el Señor Carlos Alberto Ante Ospina, es un captador, que participó activamente en las actividades ilegales reprochadas, y quien, actuando en su calidad de representante legal, fue el encargado de celebrar los contratos de comercialización de cartera y en general de implementar la operación, que resultó ser la captación ilegal. En consecuencia, debió tener la información de los pagarés presuntamente enajenados a terceros ajenos al proceso, y pudo haber requerido, de ser el caso, la información que diera cuenta de su propiedad. Por lo que no puede ahora escudarse en que fue hasta el 2021 en que el interventor allegó el inventario de la cartera.

Conforme a lo expuesto, no existe el defecto fáctico alegado en la decisión adoptada, pues al momento de resolver sobre la solicitud exclusión de bienes, se tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente. Por lo que, al no existir pruebas que dieran cuenta de la propiedad de los bienes que se requería excluir, ni que desvirtuara la presunción del artículo 9.15 del Decreto 4334 de 2008, no era dable su exclusión. Todo lo cual, se encuentra debidamente motivado en la audiencia celebrada, y queda cuenta el Acta 2022-01-265454 de 19 de abril de 2022, que se aporta como prueba.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.

Veamos, la tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales².

Sobre el particular, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad³ y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución⁴. (Sentencia T-734 de 2014).

² Sentencia T-242 de 1999

³“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

⁴ Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

4.3. Caso concreto

En el presente caso, el accionante se duele, concretamente, de las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, contenida en Acta 2022-01-265454 de 19 de abril de 2022, mediante la cual, la Superintendencia de Sociedades le negó las solicitudes de exclusión de pagarés-libranza, presentadas mediante memoriales 2018-01-175643 de 18 de abril de 2018 y 2018-01-396072 de 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso de intervención de la sociedad ABC For Winners S.A.S., en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Preliminarmente, cumple anotar que se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el proceso citado es de única instancia (parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008). Aunado, frente a las decisiones proferidas en la audiencia cuestionada, únicamente procede el recurso de reposición que fue formulado. Por demás, la acción tuitiva se elevó en un término razonable.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, el fundamento central de la protesta constitucional gravita en que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, para en su lugar, se ordene a la entidad accionada, emitir una nueva decisión en la que se acceda a la exclusión solicitada, con sus consecuentes legales.

En ese orden, no se discute entonces que, la cuestión debatida, se enfiló bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes; luego entonces, como se trata de decisiones jurisdiccionales, deben corresponder en estrictez a las normas que lo regulan, pues de lo contrario, si desborda el marco legal, esta institución se convierte en el medio idóneo y eficaz para controvertir los efectos nocivos.

En ese norte, tempranamente se advierte que la queja constitucional no tiene vocación de éxito, pues no se atisba que las determinaciones sean lesivas de las prerrogativas fundamentales. Contrario a ello, se vislumbra que se acompañan con la normatividad que reglan la materia, además, se efectuó una apreciación prudente y razonable de la situación fáctica, que no permite colegir un desafuero de la entidad que esgrime el inconforme.

Lo anterior, por cuanto para desestimar la solicitud de exclusión presentada, la convocada puntualizó que "(...) *el señor Ivan Felipe*

Rodriguez Medina, apoderado judicial del intervenido Carlos Alberto Ante Ospina, además de que no determinó cuáles serían los bienes que deberían ser excluidos, no aportó ninguna prueba que pudiera llevar al juez de la intervención a estimar alguna de las peticiones imploradas”.

A continuación, contextualizó la normatividad de la exclusión de la masa de bienes, art. 55 de la Ley 1116 de 2006, que refiere que “*aún a pesar de encontrarse en poder de los intervenidos, pertenezca a un tercero*”, que de acuerdo con el canon 56 *ib.*, “*establece no solo un límite temporal, sino que además dispone que debe aportarse prueba si quiera sumaria de la propiedad.*”.

Puso de relieve que “*(...) la exclusión de bienes es una figura que le permite al sujeto intervenido y a terceros de buena fe solicitar que se excluyan, de la masa destinada a devolver los recursos percibidos ilegalmente con la captación de dineros del público, aquellos bienes que fueron aprehendidos como consecuencia del proceso de intervención, cuando estos bienes pertenecen a terceros no intervenidos y no están relacionados con la operación de captación ilegal. La prosperidad de esta petición depende del soporte probatorio que logre desvirtuar la presunción legal establecida en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, de conformidad con lo que precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 al revisar la constitucionalidad de esta disposición.*”.

Adicionó que el intervenido (aquí accionante), “*(...) se abstuvo de presentar pruebas para sustentar sus solicitudes, con lo cual el juez no puede resolver la cuestión como lo plantea el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, esto es, a partir de las documentales que deben allegar las partes. Esta situación se corresponde con la indeterminación de la solicitud, a través de la cual se pretende la exclusión de pagarés-libranza que no se individualizaron ni se identificaron, lo que significa que, ni siquiera, se pueda hacer un análisis del objeto de la exclusión, pues este Despacho no tiene elementos para esclarecer qué bienes no deberían estar aprehendidos por pertenecer a terceras personas.*”

Al resolver el recurso horizontal, la Superintendencia, precisó algunos aspectos concernientes con el proceso de intervención, sin aceptar los argumentos del censor. Destacó que:

“(...) normativamente se encuentra que en el artículo 2.2.2.15.1.1 se establece lo siguiente “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos” Entonces no es verdad como lo manifiesta el apoderado, que el activo sujeto al proceso únicamente es aquel que él considera está vinculado

a las actividades de captación. La ley dice lo contrario, la ley dice que todos los activos de propiedad de los sujetos intervenidos quedan vinculados al proceso desde su inicio. En este caso la cartera que se avaluó, entiende el despacho es de propiedad de la sociedad ABC for Winners S.A.S, pues cuando el interventor presenta el avalúo de un bien es porque estos son de propiedad de un intervenido, bajo este supuesto y de acuerdo con la norma citada, hace parte del inventario, independiente de los hechos de captación.

Sobre el segundo argumento, dice el abogado que, aunque no aportó pruebas de la propiedad de los títulos que desea excluir, esto se entiende, i) del avalúo presentado donde se enumeran e identifican los títulos, y ii) la misma situación de los otros procesos de intervención que se adelantan ante este despacho. Al respecto, debe decir el juez que no acepta el argumento puesto que, como se menciona en las consideraciones, el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 permite que puedan excluirse bienes que a pesar de encontrarse en poder de los sujetos intervenidos al inicio del proceso, pertenecen a un tercero. De acuerdo con el artículo 56 de la ley 1116 de 2006, quien alegue dicha propiedad debe probarlo, así no es el juez quien debe probarlo, sino quien lo solicita.

Ahora bien, dice el abogado que los títulos están identificados en el avalúo, pero no existe prueba de dicha propiedad, el despacho entiende que son propiedad de ABC for Winners, porque el interventor los presento como tal y no existe prueba de lo contrario, así el juez no puede tomar una decisión distinta, y se insiste no es al juez a quien le corresponde probarlo porque el juez no es parte del proceso, el juez decide con base en las pruebas que obran dentro del expediente. De esa manera no es aceptable el argumento que se expone.”

Finalmente, destacó la inexistencia de una prueba en el expediente que le permitiera evaluar la propiedad de los títulos en cabeza de terceros distintos a la sociedad intervenida.

En conclusión, lo acontecido en el caso *sub examen*, es una simple inconformidad en materia de interpretación de los preceptos reseñados, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto, pues admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable. Sobre tal tópico, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“(…) el Juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias

frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC10972-2015; STC11086-2015) ...”⁵

Corolario, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales del accionante. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional deprecado por Carlos Alberto Ante Ospina, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

⁵ Sentencia STC17484-2015 del 16 de diciembre de 2015, expediente 11001-02-03-000- 2015-03043-00, Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147eb98196e1374ad826964f425cb87105cbbffe3ec8f4ba630e365d13a86e38**

Documento generado en 16/11/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202436 00** formulada por **CARLOS ALBERTO OSPINA EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SOCIEDAD ABC FOR WINNERS S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**